



TRIBUNAL ELECTORAL SECRETARÍA ELECTORAL

Borkowski, Alicia SOBRE CAUSAS ELECTORALES - OTROS ELECTORAL

Número: ELE 66413/2023-0

CUIJ: ELE J-01-00066413-4/2023-0

Actuación Nro: 1432783/2023

Ciudad Autónoma de Buenos Aires,

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Alicia Borkowski, por propio derecho, inicia la presente acción meramente declarativa de certeza a fin de que se reconozca judicialmente “*su legítima posibilidad presentarse como candidata a comunera y en su caso asumir el cargo, en las próximas elecciones correspondiente al año 2023*”.

En tal sentido, explica que fue electa para integrar la Junta Comunal de la Comuna 14, en calidad de suplente, para el período comprendido entre el 10 de diciembre del 2015 al 9 de diciembre del 2019. Destaca que, durante el transcurso de dicho intervalo, se generó una vacante por lo que asumió como titular de tal órgano el 26 de septiembre de 2018.

Expresa que, ulteriormente, fue electa como miembro titular de la citada junta comunal, desde el 10 de diciembre del 2019 y hasta el 9 de diciembre del corriente.

Señala que se presenta en su caso una situación de incertidumbre, que atenta contra sus derechos cívicos y políticos, dado que no existe certeza en torno a la posibilidad de postularse nuevamente como precandidata y, eventualmente, candidata al mentado cargo.

Argumenta que, si bien el artículo 22 de la Ley 1777 impide la reelección al órgano deliberativo del gobierno comunal por más de dos (2) períodos, el artículo 130 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, que regula la cantidad y forma de elección de los miembros de las Juntas Comunales, carece de tal manda prohibitiva.

Sobre el particular, manifiesta que se presenta una contradicción flagrante entre el texto constitucional y el texto del aludido precepto legal puesto que, según afirma, el legislador trasladó las inhabilidades previstas constitucionalmente para el Poder Legislativo local.

En tal orden, afirma que “*el constituyente fue expreso al diferenciar ambos sistemas pues cuando quiso impedir un nuevo o tercer mandato lo hizo expresamente, y al omitir esas circunstancias en la elección de comuneros definió una voluntad contraria a esa idea*”. Postula dicha tesitura bajo la interpretación restrictiva que corresponde efectuar de las normas prohibitivas.



1983-2023. 40 Años de Democracia

De este modo, concluye que corresponde declarar judicialmente la inaplicabilidad en su caso del artículo 22 de la Ley 1777, en cuanto prohíbe a los miembros de las juntas comunales su elección para un tercer y sucesivos mandatos.

Por último, solicita que se declare la acción como de puro derecho y requiere que se haga lugar a la acción declarativa de certeza.

II. De manera preliminar, corresponde hacer notar que la parte actora no acreditó la condición de comunera suplente y titular que invoca en el relato de su demanda.

Empero, de la compulsas del Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires se desprende que, por conducto de la Resolución Comunal 26.616.502/COMUNA14/18, publicada el 12 de octubre de 2018, se fijó fecha para tomar juramento a la Sra. Alicia Borkowski como miembro de la Junta Comunal de la Comuna n° 14.

Asimismo, de la Acordada Electoral 12/2019 del Tribunal Superior de Justicia, publicada el 21 de noviembre de 2019, surge que fue proclamada como integrante de la Junta Comunal de la Comuna N° 14, para el período comprendido entre el 10 de diciembre de 2019 y el 10 de diciembre de 2023 (ver anexo III de dicha acordada).

De tal manera, pueden tenerse por acreditados *ab initio* la condición de miembro de la Junta Comunal de la Comuna N° 14 invocada en su escrito de inicio.

III. Efectuada la reseña que antecede, corresponde recordar que el artículo 106 de la Constitución local dispone que “*corresponde al Poder Judicial de la Ciudad el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por esta Constitución, por los convenios que celebre la Ciudad, por los códigos de fondo y por las leyes nacionales y locales...*”.

Con relación a tales previsiones, se ha indicado que “[l]a existencia de un caso o causa susceptible de ser tratado por un órgano judicial, constituye un presupuesto esencial de validez del proceso, que está establecido en la propia Constitución Nacional (art. 116) y en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (art. 106) razón por la cual si tramitara un proceso sin la existencia de una ‘causa’, el Poder Judicial intervendría en un supuesto que excede las competencias que le fueron constitucionalmente asignadas, con la consiguiente intromisión en la esfera de facultades propias de los restantes poderes estatales –legislativo y ejecutivo- y la violación del principio de división de poderes” (TSJCABA *in re* “Asociación de Trabajadores del Estado- ATE c/ GCBA s/amparo”, Expte. n° 8723/12, sentencia del 6 de junio de 2013, del voto de la Dra. Conde).

Por su parte, el artículo 279 del CCAYT habilita a deducir una demanda a los efectos de “*obtener una sentencia meramente declarativa para hacer cesar un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidades de una relación jurídica, siempre que esa falta de certeza pudiera*



1983-2023. 40 Años de Democracia

producir un perjuicio o lesión actual al/la actor/a y éste/a no dispusiere de otro medio legal para ponerle término inmediatamente”.

Sobre el particular, corresponde recordar que el Tribunal Superior de Justicia ha sostenido que tal tipo de acciones se encuentran sujetas al cumplimiento de los siguientes requisitos: “a) *que concurra un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance y modalidad de una relación jurídica, entendiéndose por tal a aquella que es concreta y definida, en el sentido de que al momento de dictarse el fallo se hayan producido la totalidad de los presupuestos de hecho en que se apoya la declaración acerca de la existencia o inexistencia del derecho discutido, condición bajo la cual sólo se podrá afirmar realmente que el fallo pone fin a una controversia actual (...) diferenciándose de una consulta en la cual se responde acerca de la eventual solución que se podría dar a un supuesto de hecho hipotético; b) relacionado con lo anterior, que haya interés jurídico suficiente en el accionante, en el sentido de que la falta de certeza pudiera producir un perjuicio o lesión actual al actor, entendiéndose que la actualidad del interés jurídico no depende, a su vez, de la actualidad —o eventualidad— de la relación jurídica; y c) que se verifique un interés específico en el uso de la vía declarativa, lo que solamente ocurrirá cuando el actor no dispusiere de otro medio legal para ponerle término inmediatamente” (TSJCABA, “GCBA s/ SAO –otros– inhibitoria, en ‘Fiscalía General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial c/ GCBA s/ sumarísimo”, Expte. 6421/09, del 29/04/2009*

Asimismo, el máximo tribunal local añadió que, en ese tipo de procesos, el contenido de la pretensión debe llevar a ponderar si lo que se busca impedir son los efectos de un acto en ciernes al que le atribuye ilegitimidad o si, por el contrario, representa una indagación meramente especulativa y de carácter simplemente consultivo, vinculada con situaciones conjeturales o hipotéticas, formulada para obtener una declaración judicial que le otorgue a la parte actora inmunidad frente a la norma que impugna (ver TSJCABA “Fiscalía General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial” op. cit.)

En otras palabras: la pretensión meramente declarativa no procede si la cuestión debatida tiene un carácter “*simplemente consultivo*” o importa una “*indagación meramente especulativa*” (TSJCABA, “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Puerto Norte SA c/ GCBA s/ acción meramente declarativa”, Expte. 6243/08, del 28/10/2009).

IV. Aclarado lo anterior, es dable recordar que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 y 77 del Código Electoral, corresponde en forma exclusiva a las agrupaciones políticas la designación de los/as precandidatos/as, cuyas listas deben registrarse ante la Junta Electoral partidaria en los términos del artículo 80 del citado cuerpo normativo.



1983-2023. 40 Años de Democracia

En tales condiciones, las normas en cuestión colocan en cabeza de tal tipo de entidades la nominación de las precandidaturas y la evaluación del cumplimiento por parte de los/as precandidatos/as de los requisitos constitucionales y legales para el cargo que aspiran a ser electos/as.

De este modo, la vocación de la actora de integrar una lista de precandidatos/as debería estar respaldada por una agrupación política y es allí donde el alcance del derecho de la actora para ser precandidata en las elecciones del año en curso debería ser definido, en primer término, por la Junta Electoral partidaria de la agrupación política de la que forma parte. De lo contrario, no existiría relación jurídica que habilite a este Tribunal a realizar un pronunciamiento, sino una situación hipotética y abstracta sobre un derecho meramente eventual.

A partir de tales premisas, cabe destacar que, a lo largo del escrito de inicio, la actora no indica ni tampoco acredita que la falta de certeza sobre su eventual candidatura como miembro de la Junta Comunal de la Comuna N° 14 obedezca a algún tipo de decisión por parte de las autoridades de una agrupación política con competencia para postulación de precandidatos/as a cargos electivos.

La ausencia de un acto o conducta por parte de algún partido político revela que, en rigor, no existiría el estado de incertidumbre al que refiere la pretensora en su presentación inicial. En tal sentido, resulta oportuno observar que la falta de individualización de una parte demandada concreta demuestra la carencia de un auténtico conflicto –actual o inminente– en torno a los derechos que pretende ejercer dado que, cabe reiterar, no existe, al menos por el momento, contraparte alguna que niegue o rechace el cumplimiento de los requisitos para ser precandidata.

En definitiva, la accionante no acreditó un acto actual o inminente que demuestre la falta de certeza de la relación jurídica a la que alude, lo que conlleva a que la pretensión tendiente a que el Tribunal se pronuncie acerca de su derecho a ser candidata resulte meramente consultiva, por lo que no concurren los requisitos para la presencia de un caso judicial en los términos expresados en el considerando precedente.

V. En definitiva, no se está en presencia de un caso o una controversia cuyo conocimiento y decisión compete al Poder Judicial, sino que la acción meramente declarativa intentada responde a una mera consulta o indagación genérica y abstracta que resulta ajena a la jurisdicción y competencia de este Tribunal Electoral (cfr. art. 116 de la CCABA y arts. 22 y 25, inc. 1, de la Ley 6031, cfr. Ley 6588).

Que, de tal manera, la acción interpuesta resulta manifiestamente improcedente y, por lo tanto, corresponde decidir su rechazo, en los términos del artículo 270 del CE (cfr. Ley 6588).



1983-2023. 40 Años de Democracia

Por lo demás, en atención al modo en que se ha resuelto la pretensión –en tanto fue verificada la ausencia de caso–, deviene innecesario expedirse acerca del planteo de inaplicabilidad del art. 22 de la Ley 1777 incoado por la Sra. Borkowski.

A todo evento, corresponde aclarar que lo aquí decidido no impide a la actora solicitar ante la Junta Electoral Partidaria su reconocimiento como precandidata en los términos del artículo 80 del Código Electoral y, ante un eventual rechazo, acudir a este Tribunal por la vía prevista en el artículo 86 del aludido cuerpo normativo.

VI. A mayor abundamiento –y sin perjuicio del modo en que se resuelve–, corresponde recordar que el Tribunal Superior de Justicia, en un precedente análogo al presente, ha sostenido que “(...) *quien ocupó funciones en dos períodos inmediatamente sucesivos en forma completa o incompleta no puede ser elegido para un tercero también inmediatamente sucesivo (...)*” (cfr. “*Constantino, Marcelo Fabián s/ Electoral - otros*”, Expte. n° 15449/18, del 24/04/19).

En tales condiciones, y dada la existencia de un pronunciamiento emanado del Máximo Tribunal de Justicia local, cabe colegir que tampoco se verificaría el estado de incertidumbre o falta de certeza que denuncia la actora en su escrito de inicio.

En mérito a lo expuesto, el Tribunal Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

RESUELVE:

1. Rechazar *in limine* la acción promovida por la Sra. Alicia Borkowski. Sin costas.
2. Regístrese, notifíquese electrónicamente a la actora por Secretaría, al Ministerio Público Fiscal mediante remisión digital y, oportunamente, archívese.



Poder Judicial
Ciudad de Buenos Aires